



**Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de  
Barranquilla**

**Acumulación de Tutela**

**Rad. 2019-00480**

**Accionante:** José Hernández Verbel y Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

En Barranquilla a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), procede éste Despacho judicial a decidir las Acciones de Tutela instauradas por los señores Gustavo Humberto Rojas Morales identificado con C.C. 92.528.450 y José Luis Hernández Verbel identificado con C.C. 72.140.837 en los términos y para los fines concebidos en los escritos de solicitud de amparo constitucional de los expedientes de tutela radicados 2019-00480 y 2019-00631 que se tramitaran de manera conjunta en la presente sentencia.

**1. ANTECEDENTES**

Los señores José Luis Hernández Verbel y Gustavo Humberto Rojas Morales, instauraron Acción de Tutela, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, elegir y ser elegido que consideran han sido vulnerados por la Universidad del Atlántico – Comité Electoral.

**2. HECHOS RELEVANTES.**

**2.1. De la acción de tutela Radicada 2019-00631 promovida por JOSE LUIS HERNANDEZ VERBEL.**

Manifiesta el accionante que mediante Acta No. 001 del 26 de septiembre de 2019, se publicó el cronograma electoral para la convocatoria a elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior y los diferentes Consejos de facultad en la Universidad del Atlántico.

Afirma que se llevaron a cabo las distintas etapas establecidas en el cronograma del proceso electoral hasta la publicación de la lista oficial del censo electoral.

Indica que para el día 05 de noviembre de 2019 se encontraba programada la etapa de sorteo de números de las planchas en el tarjetón, actividad que no pudo ser ejecutada debido a las circunstancias de orden público por la toma del Centro de Convenciones de la Universidad del Atlántico sede norte por parte de los estudiantes.

Manifiesta que en ocasión a ello mediante Resolución 003 del 05 de noviembre de 2019 se suspendió el cronograma de las elecciones para escoger a los representantes de los egresados ante el consejo superior de esa Universidad en el periodo 2019-2021, por lo tanto no se pudo culminar la etapa de reclamaciones del censo electoral.

## **Acción de Tutela Acumulación**

**Rad. 2019-00480**

**Accionante:** José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 2

Indica que el 12 de noviembre de 2019 fueron convocadas las elecciones para elegir al representante de las directivas académicas al consejo de la Universidad del Atlántico mediante Resolución 001 de la misma fecha, aun estando suspendidas las elecciones de representantes de los egresados, aduciendo anormalidad administrativa y falta de garantías para la ejecución de dicho proceso.

Sostiene que el Acto Administrativo 001 del 12 de noviembre de 2019, adolece de ciertos requisitos esenciales tales como la designación del lugar donde se llevarían a cabo varias etapas del proceso electoral.

### **2.2. De la acción de tutela Radicada 2019-00480 promovida por GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES.**

Manifiesta el accionante que el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, integrado por los señores Pedro Castellón Patiño, Luis Carlos Gutiérrez Moreno, Claudia Torres Sibaja y Roberto Enrique Noriega, aprobaron el 26 de septiembre de 2019, el cronograma electoral para la elección de los Representantes de los Egresados ante el Consejo Superior y facultades de la universidad del Atlántico.

Que dentro del Acta de aprobación del cronograma suscrito el 26 de septiembre de 2019, quedó consignado el lugar y fecha en que se agotarían cada una de las etapas del proceso electoral.

Expone que el Comité Electoral mediante Resolución 003 del 05 de noviembre de 2019 ordenó suspender el cronograma de las elecciones para escoger a los representantes de los egresados ante el consejo superior de esa Universidad en el periodo 2019-2021, hasta tanto retornara la normalidad administrativa y existieran plenas garantías para continuar la ejecución del mismo.

Indica que pese lo anterior mediante Resolución 001 del 12 de noviembre de 2019 se aprobó el calendario para llevar a cabo las elecciones para elegir al representante de las directivas académicas al consejo de la Universidad del Atlántico, acto que a su juicio no garantizó los principios de transparencia, publicidad y contradicción. Manifiesta que en su calidad de candidato para representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, ha visto comprometidos sus derechos a la igualdad, debido proceso y a elegir y ser elegido, con la suspensión prolongada de las elecciones para las cuales se encuentra inscrito

### **3. PETICIONES DE LOS ACCIONANTES.**

Calle 40 # 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 6

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



## **Acción de Tutela Acumulación**

**Rad. 2019-00480**

**Accionante:** José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 3

Invocan los señores José Luis Hernández Verbel y Gustavo Humberto Rojas Morales, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos de elección popular, elegir y ser elegido y en consecuencia solicitan se disponga la suspensión del cronograma para elegir al representante de las directivas académicas ante el consejo superior de la Universidad del Atlántico para el periodo 2019-2021, hasta tanto se retome la normalidad administrativas y existan plenas garantías para continuar con la ejecución de todos los procesos de elección.

### **4. ACTUACION PROCESAL.**

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la acción adelantada por el señor Gustavo Humberto Rojas Morales contra el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela, y además se negó la medida provisional con ella solicitada.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dispuso la admisión de la acción de tutela promovida por el señor José Luis Hernández Verbel contra el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, y concedió la medida provisional de suspensión de la ejecución del cronograma de elecciones del Representante de las Directivas Académicas de esa Institución para el periodo 2019- 2021.

A través de proveído del 02 de diciembre de 2019, se dispuso acumular la acción de tutela presentada por el señor José Luis Hernández Verbel contra el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico proveniente del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en virtud de lo contemplado en el Decreto 1834 de 2015, por existir identidad de hechos, pretensiones y sujeto pasivo.

Por auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se ordenó vincular al Representante del Ministerio Público – Personería del Municipio de Sabanalarga, en su calidad de veedor, para que exponga sus argumentos respecto de los hechos y pretensiones en que se fundamenta la presente acción de tutela.

Mediante escrito radicado el 06 de diciembre de 2019 (fl. 100 y s.s.) el ciudadano Dairo Antonio Mendoza Vega, solicitó se le vinculara al presente trámite constitucional, arguyendo la serie de irregularidades advertidas en el desarrollo de la elección de representantes de las directivas académicas realizado el pasado 26 de noviembre de 2019.

Frente a ello, el Despacho mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019, negó lo solicitado por el memorialista, atendiendo a que el mismo no acreditó

Calle 40 # 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 6

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

**Accionante:** José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 4

su legitimidad para intervenir dentro del presente trámite en calidad de accionante.

Finalmente el Despacho a través de proveído del 10 de diciembre hogaño, se requirió al comité electoral de la Universidad del Atlántico, para que informaran si habían dado cumplimiento a las fechas estipuladas en el cronograma electoral aprobado mediante Resolución 0004 del 29 de noviembre de 2019, y a su vez informaran por cuál de las etapas se hallaba el proceso para la elección de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior y las Facultades de la Universidad del Atlántico.

### **5. DE LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

#### **5.1 Universidad del Atlántico.**

Manifiesta la accionada por intermedio de apoderado judicial, que en lo respecta al caso particular del ciudadano **José Luis Hernández Verbel** existe falta de legitimación por activa para solicitar en calidad de egresado la suspensión del proceso electoral para elegir al representante de las Directivas Académicas al Consejo superior de la Universidad.

Lo anterior como quiera que se trata de un estamento totalmente diferente al que él como egresado aspira, por cuanto el mismo se postuló para el consejo de la facultad de ciencias económicas, más no en el listado de planchas definitivos para las elecciones de representantes de las Directivas Académicas al Consejo superior ni mucho menos se encuentra dentro del censo de electores de dicho proceso, de manera que no es titular de los derechos que invoca como vulnerados por esa entidad.

Arguye que tampoco se le ha vulnerado su derecho a la igualdad ya que son dos procesos electorales totalmente distintos entre sí, pues el proceso de elección de representantes de egresados implica un despliegue de logística más elevado que para la elección de las directivas académicas, en ocasión al número de electores que para los primeros supera los 10.000 mientras que para los segundos solo son 21.

En lo que respecta al caso del señor **Gustavo Humberto Rojas Morales**, expone la accionada similares argumentos, y añade que no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable del actor que eventualmente habilite la intervención del juez constitucional de manera transitoria, máxime cuando el actor cuenta con las acciones propias del proceso administrativo de nulidad y restablecimiento de derecho, al interior del cual puede solicitar medidas cautelares si así lo estima conveniente.

Finalmente indica que en el presente asunto existe carencia actual del objeto por cuanto a través de Resolución 004 del 29 de noviembre de 2019 emanada del Comité Electoral, se reanuda el proceso de elección de los

## **Acción de Tutela Acumulación**

**Rad. 2019-00480**

**Accionante:** José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 5

aspirantes a representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, por lo que solicita se niegue la presente solicitud de amparo constitucional.

Sin embargo, al responder el informe solicitado por el Despacho, informan que no ha sido materialmente posible la ejecución del cronograma que se había dispuesto para reanudar el proceso de elección de aspirantes a representantes de los egresados, por cuanto no se pudo tener acceso a la información ni a los equipos de cómputo en los que reposa la información que se requiere para tales fines.

### **5.2 Comité Electoral de la Universidad del Atlántico.**

Sostienen los miembros del Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, que para que un acto sea pasible de control del juez de tutela sobre su legalidad en materia electoral, debe tener el carácter de definitivo, por lo que una solicitud de tutela no puede recaer sobre actos preparatorios o de trámite como acontece en el presente asunto.

### **5.3 Intervención del Ministerio Público.**

Mediante escrito radicado el 03 de diciembre del año en curso, el Personero Municipal del municipio de Sabanalarga Atlántico, puso en conocimiento sobre la actividad de elección del representante de las directivas académicas de la Universidad del Atlántico celebrada en la sede regional centro ubicada en el municipio de Sabanalarga.

Índica el representante del Ministerio Público que la sede escogida para la jornada de votación y escrutinio no reúne las condiciones mínimas de seguridad toda vez que se encuentra en construcción de las edificaciones.

Afirma que verificadas las actas de entrega de urna y material electoral y acta de suspensión encontró que si bien las mismas estaban suscritas por el delegado de la personería, lo cierto es que la funcionaria arribó al lugar de las votaciones pasadas las 10 horas de la mañana antes que se levantara el acta de suspensión en cumplimiento a la medida provisional, momento para el cual ya habían sufragado 18 persona sin verificación del Ministerio Público.

Finalmente expone el personero vinculado en escrito radicado por mensaje de datos (fl. 154 exp.2019-631), solicita se decrete la nulidad del proceso electoral llevado a cabo el pasado 28 de noviembre de 2019 y a su vez se ordene la reanudación del mismo en un lugar que reúna las condiciones para su realización.

## **6. CONSIDERACIONES.**

### **6.1 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Calle 40 # 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 6

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

Accionante: José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

Accionado: Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 6

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, acceso a cargos de elección popular, elegir y ser elegido de los accionantes, ante la negativa en la suspensión del cronograma de elección del representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

### **6.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS.**

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, de acuerdo al art. 29 de la C.N, el debido proceso se aplicará “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” dentro de las cuales se incluyen las actuaciones de los entes universitarios autónomos como la Universidad del Atlántico, que si bien goza de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran exentas del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige “es decir, tanto al conjunto de valores, principios derecho y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley”<sup>1</sup>

El Máximo Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha insistido en el carácter excepcional de la intervención del juez de tutela en los procesos electorales de entes universitarios autónomos. Dicha excepcionalidad atiende a las características propias de ésta acción, que no es más que un mecanismo eminentemente subsidiario, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en los términos del art. 86 de la Constitución Política.

Bajo esa línea argumentativa, en Sentencia T-151 de 2001, la Corte Reiteró la regla general sobre la procedencia del amparo constitucional que establece que salvo la existencia del perjuicio irremediable, la tutela resulta improcedente si lo que se busca es dejar sin efectos actos administrativos de carácter general, emitidos por autoridades públicas.

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-008 de 2001 y T-024 de 2004

## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

**Accionante:** José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 7

Así pues, ha establecido esa Alta Corporación<sup>2</sup> como elemento indispensable para la verificación de la procedencia de la acción tutela en éstos casos, la identificación de la naturaleza de los actos contra los que se dirige la censura constitucional, vale decir, si se trata de actos administrativos de trámite o definitivos.

Luego partiendo de la jurisprudencia constitucional resulta dable colegir, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar la procedencia de actos administrativos definitivos, pues frente a ellos existe un medio judicial de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, cuando se trata de actos de trámite o preparatorios, la procedencia formal de la acción de tutela sí es viable, como quiera que dichos actos no son susceptibles de control ante ésta jurisdicción, sino una vez se ha proferido el acto administrativo definitivo.

Así, en sentencia T 264 de 2018, la Corte Dispuso:

*“la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.*

*(...) De manera que esta Corporación ha señalado que, solo de manera excepcional, podrá ser procedente la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite. Para ello, sin embargo, no basta que se alegue cualquier irregularidad dentro del proceso, “pues para que ello opere la misma debe ser de tal magnitud que comprometa de forma sustancial un derecho fundamental y trascienda negativamente en el enfoque de la decisión final”.*

*Corresponderá entonces al juez de tutela “examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración.”*

Por tal motivo, al decir de la Corte, la acción de tutela sí podría resultar procedente en éstos casos, con la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecue a los principios constitucionales y aseguren el derecho de defensa de los administrados, de tal manera, que se efectivice los derechos

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-182 de 2001

## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

Accionante: José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

Accionado: Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 8

de los administrados y se les evite tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo.

Planteadas así las cosas, se tiene que en el presente asunto, lo que cuestionan los accionantes es la Resolución **No. 00001 del 12 de noviembre de 2019**, por medio de la cual “se establece un calendario electoral para la elección del representante de las directivas académicas ante el consejo superior de la universidad del atlántico para el periodo 2019-2021”

Puntualmente, por haber ejecutado el cronograma para la elección de dichas autoridades, desconociendo la suspensión de las elecciones para escoger al Representante de los Egresados ante el Consejo Superior y Consejo de Facultad de la Universidad del Atlántico decretada mediante Resolución **No. 003 del 05 de noviembre de 2019**, aduciendo para el efecto la imposibilidad física para continuar con el desarrollo de las etapas por motivos de orden público dentro de las sedes de la misma.

Pues bien, a juicio del Despacho, se trata de actos administrativos de trámite, puesto que “constituyen el conjunto de actuaciones intermediarias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”<sup>3</sup>. En efecto la providencia de fecha 17 de septiembre de 2018 proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad electoral radicado No. 11001-03-28-000-2018-00134-00 dispuso:

*“No cabe duda de que la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018, cuyo control se solicita, es un acto de contenido electoral y de mero trámite, pues su expedición tuvo por objeto y finalidad impulsar las reglas de la convocatoria pública dispuestas por el legislador en la Ley 1904 de 2018. Ello es así, porque con anterioridad esta Sala ha diferenciado los actos de trámite y preparatorios en los siguientes términos: “Los actos de trámite son aquellos que dan impulso a la actuación y por eso se conocen como meros actos de trámite, en tanto los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo””<sup>11</sup>.*

*En el presente caso, el acto controvertido efectúa una convocatoria pública y selecciona una institución de educación superior para que la adelante la convocatoria cumple simplemente la función de impulsar el proceso de selección cuyo resultado final es la elección, que en el presente caso se viabiliza cuando el Congreso de la República se reúne en pleno y realiza la votación y designación.*

Como consecuencia de lo anterior, el control judicial de la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 debe efectuarse al examinar el acto

<sup>3</sup> Corte Constitucional T 945 de 2009, citada en la providencia proferida por el Consejo de Estado el 2 de febrero de 2017 dentro del proceso de nulidad electoral radicado número 2016-00801-01



## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

Accionante: José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

Accionado: Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 9

autónomo y definitivo al que se encuentra ligado, esto es, el acto de elección.”

*Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral **no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral**, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.”*

En atención a ello, es factible concluir que el medio de control judicial establecido para cuestionar el acto administrativo que señaló el cronograma para la elección del Representante de las Directivas Académicas, sería el de la nulidad electoral, pero para ello tendría que esperarse hasta tanto se produzcan las elecciones y se profiera el acto definitivo de designación del Representante.

Por tanto, no resultaría un medio eficaz, por cuanto no garantizaría una protección oportuna del derecho, ya que en últimas la controversia recae en que si el desarrollo de un proceso electoral y la suspensión de otro, contradice el derecho a la igualdad que tienen los candidatos postulados, lo cual conlleva a que una vez realizadas las elecciones, aquella controversia carecerá de objeto, y la eventual protección sería inocua.

Por lo anterior se concluye que la acción de tutela si resulta procedente en el presente asunto para determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

### **6.3. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales** cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional T 511 de 2017

## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

**Accionante:** José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 10

La Corte Constitucional en Sentencia T-176 de 2011, sostuvo que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En ese mismo sentido mediante sentencia T-435 de 2016, señaló ese Alto Tribunal las que para estar legitimado en la causa por activa, quien promueva una acción de tutela debe cumplir las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Precisado lo anterior conviene realizar un análisis de las pruebas documentales en las que los accionantes sustentan la legitimidad para invocar las pretensiones de la tutela, encontrando de esta manera los siguientes:

### 6.3.1. HECHOS PROBADOS

- Que a través de Resolución No. 0001 del 01 de octubre de 2019, se estableció el cronograma de las elecciones para escoger al representante de los egresados ante el consejo superior y consejos de facultad de la Universidad del Atlántico.
- Que el señor Gustavo Humberto Rojas Morales se encuentra inscrito como candidato Principal para **Representante de los Egresados ante el Consejo Superior** de la Universidad del Atlántico, según se desprende de la Lista Definitiva de Planchas Inscritas para escoger al Representante de los Egresados (fl. 15 y s.s. Exp. 2019-00480).
- Que el señor José Luis Hernández Verbel se encuentra inscrito como candidato para **Representante Principal de los Egresados ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas** de la Universidad del Atlántico, según se desprende de la Lista Definitiva de Planchas Inscritas para escoger al Representante de los Egresados ante el Consejo Superior y Consejo de Facultades (fl. 15 y s.s. Exp. 2019-00631).
- Que a través de Resolución No. 0003 del 05 de noviembre de 2019, se suspendió el cronograma de las elecciones de representantes de los egresados ante el consejo superior y consejos de facultad de la Universidad del Atlántico para el periodo 2019-2021, hasta tanto se retome la normalidad administrativa y existan plenas garantías para continuar con la ejecución del mismo.

## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

Accionante: José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

Accionado: Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 11

- Que mediante Resolución No. 00001 del 12 de noviembre de 2019 se establece el calendario electoral para la elección del representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior de esa Universidad.

Ahora bien, se encuentra que los señores José Luis Hernández Verbel y Gustavo Humberto Rojas Morales en su condición de candidatos para Representantes de los Egresados ante el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico respectivamente, podrían verse afectados en torno a la determinación que por la suspensión y/o reanudación de los procesos electorales se tome por parte del Comité Electoral de esa Institución de Educación Superior, por lo que, ante una posible designación de los mismos como Autoridades Universitarias electas, estima esta Sede Judicial, si se encuentran en principio legitimados para invocar la protección de los derechos electorales aludidos en el escrito de tutela, sin perjuicio de que en las consideraciones que a continuación se realizan, sea factible determinar que frente a alguno de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se carezca de legitimación para actuar.

### **6.4. Del Derecho A La Igualdad.**

Encontramos que entre los derechos de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia como derechos fundamentales, se encuentra el Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la C.P.), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata.

Dicho derecho se encuentra consagrado en nuestra carta magna artículo 13, en los siguientes términos:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.(...)"*

En desarrollo de la norma superior, la Corte Constitucional ha establecido un test de igualdad, con el fin de establecer si en un caso determinado se justifica el establecimiento de diferencias entre el trato que las autoridades dan a unos y otros individuos, en virtud de que el concepto de igualdad es de carácter relativo, por lo menos en tres aspectos:

*"En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: **¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?**. Los sujetos pueden ser todos, muchos o pocos; los bienes a repartir*

Calle 40 # 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 6

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

Accionante: José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

Accionado: Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 12

*pueden ser derechos, ventajas económicas, cargos, poder, etc.; los criterios pueden ser la necesidad, el mérito, la capacidad, la clase, el esfuerzo, etc."*<sup>5</sup>

En este sentido, la Corte ha señalado los componentes y elementos necesarios en la realización de un test de igualdad, de la siguiente manera<sup>6</sup>:

*"El test de igualdad comprende los siguientes elementos: **(i) La existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias;** (ii) la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la cual recae; (iii) la existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual; (iv) la validez del objetivo a la luz de la Constitución y, (v) la proporcionalidad entre el trato desigual y el fin perseguido"*.

Conforme a lo anterior advierte el Despacho que en el evento que se estudia no existe vulneración de la garantía a la igualdad reclamada por los accionantes toda vez que no nos encontramos ante dos sujetos comparables que estén en iguales circunstancias o en situación de semejanza que habilite el juicio de igualdad, como se explica a continuación.

Coinciden los accionantes señores Gustavo Humberto Rojas Morales y José Luis Hernández Verbel en afirmar que existe un trato desigual en la ejecución que por los procesos de elección de las Directivas Académicas y de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad accionada, se adelantan actualmente; ello en atención a que mientras el segundo se halla suspendido por motivos del desequilibrio administrativo que afronta la Universidad, el primero se ha evacuado satisfactoriamente en cada una de sus etapas hasta la jornada de elección.

Sobre el particular conviene precisar quiénes son las autoridades de gobierno de la Universidad del Atlántico, advirtiendo que el Acuerdo Superior No. 004 del 15 de febrero de 2007 adoptado por esa Institución, estipula en su artículo 13, que las autoridades de la Universidad las constituyen:

- a. El Consejo Superior Universitario
- b. El Consejo Académico
- c. El Rector
- d. Los Vicerrectores
- e. Los Decanos
- f. Los Consejos de Facultad

<sup>5</sup>Corte Constitucional sentencia T 789 de 2000. M.P.Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ

<sup>6</sup>Corte Constitucional sentencia Sentencia T-971 de 2009, T-102 de 2014

**Acción de Tutela Acumulación**

**Rad. 2019-00480**

**Accionante:** José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 13

A su vez contempla en su artículo 14 que *la Universidad del Atlántico estará dirigida por el Consejo Superior como máximo organismo de dirección y de gobierno, el Consejo Académico como autoridad académica y el Rector como primera autoridad ejecutiva de la Institución y su Representante Legal.*

Luego entonces, según el artículo 15 del mismo Acto Administrativo integran el Consejo Superior de la Universidad, entre otros:

- d.** Un representante de las directivas académicas (o su suplente) y elegidos por las directivas académicas para un periodo de dos (02) años.
- g.** Un representante de los Egresados graduados de la Universidad (o su suplente), elegidos para un periodo de dos (02) años. **Los electores serán egresados graduados, sin vínculos pensionales, ni laborales, ni contractuales, con la Universidad los últimos seis meses.**

**(...) PARAGRAFO 2. Para los efectos de la elección a que se refiere el ordinal d. del presente artículo, se entiende por directivas académicas el vicerrector de docencia, el vicerrector de investigación, extensión y proyección social, los decanos, jefes de departamentos y jefes de centros.**

Se observa que de acuerdo al art. 34 del Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico son requisitos para inscribirse como Representante a aspirar a las Directivas Académicas, entre otros:

"Estar ejerciendo en la Universidad del Atlántico uno de los siguientes cargos, vicerrector de docencia, vicerrector de investigación, extensión y proyección social, de departamentos y jefes de centro."

A su vez, el art. 40 de la misma normatividad, estipula como requisitos para aspirar a Representante de Egresados ante el Consejo Superior y Consejo de Facultades, entre otros:

"Ser egresado graduado de la Universidad del Atlántico".

Lo anterior conlleva a inferir que si bien ambos aspirantes a Autoridades de la Universidad eventualmente entrarían a formar parte del Consejo Superior de la misma, no es menos cierto que para el proceso de elección de cada uno en particular, varían las condiciones tanto del censo electoral como de la logística para desarrollar cada una de las etapas del cronograma estipulado.

Ello si se tiene en cuenta que según los estatutos superior y electoral en mención los electores para designar al Representante de las Directivas académicas lo serán quienes ejerzan cargos de vicerrector de docencia, el vicerrector de investigación, extensión y proyección social, los decanos, jefes de departamentos y jefes de centros, cuyo número resulta ser muy inferior a la totalidad del censo establecido para elegir al Representante de los Egresados

Calle 40 # 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 6

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

Accionante: José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

Accionado: Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 14

ante el mismo Consejo Superior y en su defecto también lo es frente a quien se postuló para Representante de Egresado ante el Consejo de Facultad, que en este caso lo serían todos los egresados graduados de la Universidad del Atlántico.

Aunado a ello, no milita dentro de los estatutos una norma específica que determine que cada proceso electoral deba realizarse de manera concomitante dentro de plazos iguales o en fechas determinadas, que haga presumir a esta sentenciadora un trato desigual frente al desarrollo de un proceso electoral y la suspensión de otro.

Por lo tanto, al no existir igualdad de sujetos en un mismo escenario el Despacho no encuentra vulneración alguna al derecho fundamental a la igualdad invocado con la presente acción de tutela, insistiendo además en que, en efecto existió un trato desigual por parte del ente universitario, en la medida que respecto de unas elecciones dispuso su continuidad y las otras fueron suspendidas; sin embargo, a juicio del despacho, tal trato desigual resulta justificado ante las situaciones particulares por las que atraviesa en la actualidad la universidad del Atlántico y que, aplicando las reglas de la sana lógica, permiten entender que, no existen criterios de comparación entre uno y otro proceso electoral que merezcan un trato igualitario por parte de la universidad.

### **6.5. DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE ELEGIR Y SER ELEGIDO**

El artículo 40 de la Constitución Política reza: *“Todo Ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido (...)”*.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que *“el derecho a elegir y ser elegido previsto en la Constitución Política de 1991, forma parte del concepto de democracia participativa, más amplio y moderno que de la democracia representativa, de manera que el voto ciudadano cobra una especial importancia y dimensión, en cuanto manifestación de la libertad individual y facultad de acceder a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho – función”*<sup>7</sup>.

Y de forma categórica ha dispuesto esa Corporación, que dicho derecho debe ser entendido en su doble dimensión derecho – función:

*“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que **se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo.** Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad*

<sup>7</sup> Corte Constitucional T 510 de 2006

## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

Accionante: José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

Accionado: Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 15

*individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado”<sup>8</sup>.*

Y bajo esa misma línea, ha indicado la Corte que **“la acción de tutela resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido,** salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución” (Sentencia T 232/2014).

En relación con el alcance de dicho derecho en las instituciones de educación superior, se ha indicado por parte de la Corte Constitucional que:

*En desarrollo de este principio de participación democrática en las instituciones de educación superior, la Ley 30 de 1992, en los artículos 62 y siguientes, que regulan la organización y la elección de los órganos de dirección de las universidades, previó que en ellos estuviera representada la comunidad académica, es decir, los docentes y los estudiantes. Esta participación se da desde dos ángulos: una, se refleja en el derecho de elegir y ser elegido (art. 40 de la Carta), y la otra, en la participación activa de la comunidad, a través de sus representantes, en los órganos de dirección de las instituciones educativas. De esta manera, la Ley realizó el principio de participación de la comunidad educativa, como un imperativo de naturaleza constitucional<sup>9</sup>.*

Por lo tanto el ejercicio de dicho derecho en la comunidad educativo implica por una parte el derecho de elegir y ser elegido y por otra parte que se les garantice la participación en la dirección de las instituciones a través de sus representantes, y que se les mantenga informados sobre las decisiones que los afecten.

En este orden de ideas, el derecho de participación no solo debe ser uno de los pilares de todos los programas de enseñanza, sino que además es un instrumento y una garantía con la que cuenta toda la comunidad

<sup>8</sup> Corte Constitucional T 232 de 2014

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T 168 de 2002

## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

**Accionante:** José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 16

universitaria para dar a conocer sus puntos de vista y exigir la calidad que consideren necesaria en la prestación del servicio.

Superado lo anterior, en el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que la Universidad del Atlántico convocó a la comunidad a la participación de los procesos de elección de sus representantes en los distintos órganos institucionales, y señaló un cronograma para los procesos de elección del Representante de Egresados y de Representante de las Directivas Académicas ampliamente desarrollados en las Resoluciones 0001 del 01 de octubre de 2019 0001 del 01 de octubre de 2019 y 0001 del 01 de octubre de 2019, respectivamente.

Cronograma que se cumplió en cada una de sus etapas previamente acordadas, por lo que en principio no se advierte que la demandada esté impidiendo la participación de los accionantes como aspirantes egresados en el proceso democrático, sino que por el contrario, está garantizando dicho ejercicio.

Ahora, el hecho de que el cronograma para la elección de Representante de Egresados, se encuentre suspendido actualmente pues así lo certifica el mismo Comité Electoral en su escrito de descargos, lo cierto es que dicha determinación no resulta caprichosa ni desbordada, sino por el contrario obedece a una situación externa cuya particularidad radica en la imposibilidad física de adecuar el escenario para adelantar las etapas electorales faltantes, por la notoria inestabilidad administrativa que atraviesa el alma mater, tal como textualmente lo indica dicha autoridad:

*“Por lo anterior, señora juez, este comité se permite informarle que estamos en presencia de una circunstancia de fuerza mayor, pues debido a la alta sensibilidad de los equipos informáticos y a los principios de publicidad y debido proceso que deben orientar las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitución Política) no ha sido posible proceder a la publicación de estos actos previos electorales, y debido a la notoria inestabilidad administrativa de esta alma mater las anteriores circunstancias descritas imposibilidad al rector y a las directivas poder seguir ejecutando materialmente las disposiciones de la Resolución No. 004 del 29 de noviembre de 2.019.*

*En conclusión, honorable juez, si los accionantes se duelen de una posible vulneración al derecho a la igualdad, no es menos cierto el contexto en que en la actualidad se encuentra la Universidad del Atlántico, con un semestre académico suspendido, cerradas sus aulas y sin poder ejecutar el papel que históricamente debe desempeñar como institución universitaria oficial de vanguardia en la región caribe colombiana.*

*Una interpretación en sentido contrario sería ignorar que actualmente el claustro universitario atraviesa por una de las mayores crisis de los últimos tiempos, por circunstancias ajenas a la voluntad de los*

Calle 40 # 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 6

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

**Accionante:** José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 17

*directivos, pues son los mismos estudiantes en ejercicio del derecho a la protesta quienes mantienen las puertas cerradas, evitando el acceso de directivos, docentes, personal administrativo y el mismo estamento estudiantil.*

Máxime si se tiene en cuenta que el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico en uso de sus facultades y autonomía, debe garantizar la parte logística y organizacional de las elecciones tal como lo estipula el Estatuto Electoral en su artículo 10 literal.

Con todo, esa es una situación fáctica que no tendría que ser atribuida directamente al Comité Electoral, sino a las circunstancias de fuerza mayor que impiden la ejecución del cronograma electoral pese a contar con el escenario dispuesto para votar, sin que esté demostrado objetivamente que la Universidad y sus demás entes, les impongan barreras u obstáculos para ello.

### **6.5. DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE ELEGIR Y SER ELEGIDO**

Una vez analizados los escritos de tutela que hoy se estudian de manera conjunta, advierte el Despacho que los accionantes alegan el desconocimiento del debido proceso desde dos aristas diferentes: la primera, en tanto establecen que se desconoce el estatuto electoral, al haber suspendido las elecciones de representantes a egresados para el consejo superior y los consejos de facultad, pero de manera concomitante haber adelantado las elecciones de representante por las directivas académicas al consejo superior; y la segunda, relacionada estrictamente con el procedimiento eleccionario del representante por la directivas académicas ante el consejo, en tanto afirman que dentro del mismo se desconocieron abiertamente los principios de publicidad y las disposiciones del estatuto electoral que establecen los requisitos mínimos que deben asegurarse en todos los procesos de elección que se surtan al interior del alma mater.

Pues bien, a fin de determinar si en el presente caso el derecho invocado ha sido desconocido por la entidad encartada es preciso tener en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se ha de aplicar “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de los entes universitarios autónomos, como en este caso resulta ser la Universidad del Atlántico, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, la señalado la jurisprudencia que en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige<sup>10</sup>, “es decir,

---

<sup>10</sup> T-024 de 2004

## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

**Accionante:** José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 18

*tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.”<sup>11</sup>*

Se ha entendido entonces que el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados<sup>12</sup>.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley<sup>13</sup>. Esto es, que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En ese sentido, la jurisprudencia, pese a que reconoce la posibilidad para los entes universitarios autónomos (art. 57 de la ley 30 de 1992) de regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales, también ha indicado que resulta obligado es el respeto de las mismas por la comunidad universitaria, en tanto *“el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución”<sup>14</sup>*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra probado que los accionantes, en calidad de egresados, son actuales candidatos aspirantes a representantes de los egresados, uno al Consejo Superior y el otro a la Facultad de ciencias económicas de la Universidad del Atlántico, ente educativo que, en virtud de las facultades contempladas en el artículo 69 constitucional, ha establecido su propio reglamento electoral, consagrado en el Acuerdo 0001 del 17 de marzo de 2015 *“Por el cual se adopta el Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico”*, que en su artículo primero señala:

*“Artículo 1: AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, rige los procedimiento, desarrollo,*

<sup>11</sup> Sentencia C-008/01 M.P. Alvaro Tafur Galvis

<sup>12</sup> Recuérdese que de conformidad con el artículo 4° del Código Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se inician: (i) Por virtud del ejercicio del derecho de petición; (ii) de oficio por las autoridades competentes; (iii) o por la necesidad de cumplir un deber legal.

<sup>13</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

<sup>14</sup> Sentencia T-310/99 M.P. Alejandro Martínez Caballero

## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

**Accionante:** José Hernández Verbel

Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 19

*vigilancia y control de los procesos electorales de elección directa y consultas democráticas, que sean convocadas por las autoridades de la Universidad, en ejercicio de las facultades otorgadas en los reglamentos universitarios"*

Dicha normatividad regula entonces, todo lo relacionado con los procesos electorales que se desarrollen al interior del ente universitario y determina los procedimientos que han de seguirse en la elección de las directivas que para efectos de representación democrática establece el Estatuto General de la Universidad del Atlántico.

Ahora bien, atendiendo las disposiciones establecidas en el estatuto electoral, y específicamente lo contemplado en el artículo 25, el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, mediante Resolución 001 del 01 de octubre de 2019, estableció el cronograma de las elecciones para escoger a los representantes de los egresados ante el Consejo Superior y Consejos de Facultad de la Universidad del Atlántico en el periodo 2019-2021, respecto del cual se adelantaron las primeras fases del cronograma establecido, quedando en la etapa de realización del sorteo de las balotas que definiría el número que correspondería a los candidatos de las elecciones de egresados en el tarjetón que había sido programada para el día 5 de noviembre de 2019, la cual no se pudo llevar a cabo al no haberlo permitido los estudiantes que ese día convocaron a un paro estudiantil que se mantiene hasta la fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité electoral, con fundamento en lo establecido en los literales a) y c) del artículo 9 del Estatuto Electoral, que le asignan la función de ejercer como máxima autoridad electoral y con ello, tener a su cargo el control de la organización electoral en la universidad y la de garantizar el cumplimiento de los reglamentos electorales que se expidan, velando por el desarrollo eficiente y eficaz de los procesos electorales, dispuso suspender el cronograma de elecciones para escoger a los representantes de los egresados ante el Consejo Superior y Consejos de Facultad, por considerar que ante la situación de fuerza mayor que se presentó con la toma de la universidad por parte de algunos estudiantes de la misma, no se encontraba en capacidad de garantizar el desarrollo eficiente, eficaz, transparente y objetivo.

Tal actuar, a juicio de los accionantes, no sólo desconoce el derecho a la igualdad al que se hizo referencia en acápite anterior, sino adicionalmente desconoce el debido proceso, en tanto, de manera concomitante se adelantaron las elecciones para el representante por las directivas académicas ante el consejo superior sin que se reparase en la situación de orden público que se vive en el ente universitario.

Pues bien, en primer lugar, a juicio del Despacho el actuar desplegado por el ente universitario no obedece a una decisión caprichosa tendiente a obstaculizar el proceso de elección de representantes de egresados tanto para el Consejo Superior como para las facultades; sino que respondió a una

Calle 40 # 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 6

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

**Accionante:** José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 20

medida tendiente a garantizar que las elecciones para dichos cargos (que como se vio ostentan una notable diferencia frente a las elecciones del representante por las directivas al consejo Superior), gozaran de los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, que frente a la situación de orden público suscitada, requería de medidas que blindaren el proceso electoral que hasta ese momento se había adelantado. Adicionalmente, los artículos 9, 25 y 48 del estatuto electoral de la Universidad del Atlántico, norma que se constituye en el fundamento legal que debe regir tales procesos de elección, otorgan plenas facultades al Comité electoral para tomar ese tipo de decisiones, cuando ello resultare necesario<sup>15</sup>, y es demostrativo de la intención del ente universitario de adelantar el proceso de elección, el hecho de que se hubiere establecido un cronograma y que las etapas anteriores a la del 5 de noviembre de 2019 (día de la toma de la universidad), se hubieren cumplido dentro de las fechas establecidas en el mismo, conforme lo ordena el artículo 25 del mencionado estatuto electoral.

Atendiendo lo anterior, no evidencia el despacho que las medidas adoptadas por el ente universitario hubieren desconocido el debido proceso de quienes aspiraban a ocupar los cargos de representantes por los egresados de los diferentes estamentos del alma mater, por cuanto la medida de suspender, se insiste, no fue producto de una decisión arbitraria sino con ocasión a factores externos que requirieron se tomaran, por parte del órgano encargado de ello, las medidas tendientes a normalizar el proceso de elecciones, pero especialmente de garantizar que lo que restaba del mismo se surtiere bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad que está obligada a salvaguardar.

Tampoco se evidencia que la decisión adoptada de suspender las elecciones de representantes de egresados a los diferentes estamentos y el concomitante proceso de elección del representante por las directivas académicas ante el Consejo Superior, hubiere desconocido alguna disposición del estatuto electoral, habida cuenta que no existe normativa que exija que dichas elecciones deban realizarse de manera concomitante; o que una dependa de otra y con ello, hacer inviable que se adelantaren de manera separada. Por el contrario, los artículos 34 a 35 de un lado y 40 a 41 del otro del estatuto electoral, establecen que los representantes a egresados y los representantes por la directivas académicas, son aspirantes a diferentes estamentos de la universidad, y quienes aspiren a dichos cargos deben cumplir requisitos totalmente diferentes, a lo que se suma que el censo de electores, se encuentra conformado por una población con condiciones totalmente diferentes, tal como se evidencia de las resoluciones que fueron allegada al presente trámite de tutela.

Significa lo anterior, que, al tenor de las disposiciones que rigen el proceso de elección de los representantes a egresados de los diferentes estatutos de la

<sup>15</sup> Literal e) del artículo 9 del Estatuto Electoral,

## **Acción de Tutela Acumulación**

**Rad. 2019-00480**

**Accionante:** José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 21

universidad (cargo al que aspiran los accionantes), no se evidencia desconocimiento al debido proceso. En efecto, se estableció el cronograma en el que las mismas se desarrollarían, se cumplió con el principio de publicidad de las actuaciones y etapas que se adelantarían, se les permitió a los hoy accionantes postularse como aspirantes a tales cargos y en general, se garantizó por lo menos hasta el 5 de noviembre de 2019, el cumplimiento de las etapas que habían sido dispuestas por el comité electoral. Y si bien es cierto en la actualidad y conforme el informe que rinde el apoderado de la parte accionada no ha sido posible darle cumplimiento material a la decisión de reanudar el proceso de elecciones para representantes a egresados, lo cierto es que dicha circunstancia obedece a un asunto de fuerza mayor, que escapa de las potestades que el ente educativo ostenta ante la imposibilidad de acceder a las instalaciones, equipos de cómputo y documentación que reposa en las oficinas administrativas de la sede principal de la Universidad del Atlántico, lo cual, en manera alguna, puede ser entendido como una afectación al debido proceso de los hoy accionantes.

La segunda arista en la que manifiestan los accionantes que se desconoció el debido proceso, y que a juicio del despacho, constituye la mayor inconformidad del escrito de tutela, radica en los presuntos vicios en los que incurrió el ente universitario al adelantar el proceso de elección de representante por las directivas académicas al Consejo Superior; sin embargo, frente a este aspecto, los accionantes carecen de legitimación en la causa por activa para alegar el desconocimiento de las disposiciones del estatuto electoral, toda vez que, no ostentan la condición de aspirantes a dicho cargo, así como tampoco la de eventuales electores de dichos representantes, conforme se encuentran específicamente indicados en los artículos 34 y 35 del estatuto electoral. En ese sentido, quienes podrían verse afectados con las eventuales anomalías que han sido puestas de presente por los hoy accionantes, son aquellos que de una u otra forma pudieren hacer parte del proceso de elección, esto es, de aquellos que aspiraron para ocupar el cargo de representante por las directivas académicas ante el Consejo Superior, ora de quienes conformaban el censo electoral para elegir a los posibles aspirantes, que es a quienes eventualmente les pudo haber afectado, por ejemplo, el cambio de sede para las votaciones, el que no se dispusiere en la resolución electoral 0001 del 12 de noviembre de 2019, el lugar exacto en que se desarrollarían cada una de las etapas del cronograma definido por el ente electoral, y en general las demás irregularidades puestas de presente por los accionantes.

Significa lo anterior, que independientemente de que eventualmente se hubiere o no incurrido en una transgresión al debido proceso frente al proceso de elección del representante por las directivas ante el Consejo Superior con las decisiones adoptadas por el Consejo Electoral, lo cierto es que tal asunto no representa un interés directo para los hoy accionantes, así como tampoco vulnera su derecho al debido proceso, en tanto, se insiste, estos aspiran a ocupar cargos de representación en otros estamentos de la universidad, y no

Calle 40 # 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 6

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

Accionante: José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

Accionado: Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 22

ostentan la condiciones ni de aspirantes ni de electores, por lo que no se advierte la titularidad del derecho que se aduce como desconocido.

Se recuerda que conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la legitimidad para actuar en una acción de tutela está radicada en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien ha de ejercer la acción directamente o a través de apoderado; sin embargo, la presunta vulneración del debido proceso a que hacen referencia los accionantes respecto del proceso electoral de representantes por las directivas académicas al Consejo Superior, sólo estaría en cabeza de quienes material o formalmente tuvieren vocación para hacer parte del mismo, que en este caso, se refiere exclusivamente a la población establecida en los artículos 34 y 35 del estatuto electoral.

Todo lo anterior lleva a la conclusión que en la tutela de la referencia, no se evidencia la vulneración al debido proceso de los accionantes y así se dejará dispuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

En todo caso, existe una circunstancia que fue puesta de presente no sólo por los accionantes, sino por el Personero Municipal de Sabanalarga y no es otra que, pese a haberse ordenado la suspensión del proceso electoral del representante por las directivas académicas ante el Consejo Superior, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso con radicación 2019-00631, auto que fue notificado al ente universitario el día 28 de noviembre de 2019 a las 8:44 de la mañana tal como lo indica la misma encartada, se continuó con la jornada de elecciones hasta las 10:30 de la mañana aproximadamente, momento en el cual fueron suspendidas las mismas sin que hubiere concluido la votación de la totalidad del censo electoral, siendo entregada la urna y demás material electoral en este momento al representante del ministerio público que asistió al lugar en el que se estaban realizando las mismas; actuación que a juicio del despacho constituyó un desacato a una orden judicial debidamente notificada, y el adelantamiento de un trámite que se encontraba legalmente suspendido.

En ese orden de ideas, para dar solución a dicha circunstancia, el despacho, ordenará a la Universidad del Atlántico, **que una vez quede ejecutoriada la presente decisión**, se realice nuevamente la jornada de elecciones para representantes por las directivas académicas al Consejo Superior del ente universitario, en la fecha, hora y lugar que se determine por parte del Comité Electoral como autoridad encargada de tal función, previa publicación y notificación de dicha decisión a quienes puedan resultar interesados en el proceso electoral, en los términos que dispone el estatuto electoral, garantizando con ello el debido proceso de quienes participan en el mismo.

De igual forma, y en lo que respecta al proceso de elección de representantes por los egresados ante los diferentes estamentos de la

Calle 40 # 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 6

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



## Acción de Tutela Acumulación

Rad. 2019-00480

**Accionante:** José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 23

Universidad del Atlántico y que en la actualidad, pese a haber sido reanudado su cronograma no ha podido ser ejecutado por la imposibilidad material que representa la situación de orden público que actualmente atraviesa la universidad por el paro estudiantil, se conminará al ente universitario para que, una vez se normalicen los procesos administrativos y académicos al interior de la universidad, se proceda de manera inmediata a darle continuidad al cronograma establecido mediante Resolución electoral 0001 del 01 de octubre de 2019, con las modificaciones a que hubiere lugar.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGUÉSE** el amparo de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, debido proceso e igualdad, invocados como vulnerados por los señores Gustavo Humberto Rojas Morales y José Luis Hernández Verbel, por las razones que quedaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la Universidad del Atlántico, **que una vez quede ejecutoriada la presente decisión**, se realice nuevamente la jornada de elecciones para representantes por las directivas académicas al Consejo Superior del ente universitario, en la fecha, hora y lugar que se determine por parte del Comité Electoral como autoridad encargada de tal función, previa publicación y notificación de dicha decisión a quienes puedan resultar interesados en el proceso eleccionario, en los términos que dispone el estatuto electoral, garantizando con ello el debido proceso de quienes participan en el mismo.

**TERCERO: CONMÍNESE** al comité electoral de la Universidad del Atlántico, para que, una vez se normalicen los procesos administrativos y académicos al interior de la universidad, se proceda de manera inmediata a darle continuidad al cronograma establecido mediante Resolución electoral 0001 del 01 de octubre de 2019, correspondiente a las elecciones de representantes por los egresados a los diferentes estamentos del ente universitario, con las modificaciones a que hubiere lugar.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia. De igual forma notifíquese esta providencia al Personero Municipal de Sabanalarga.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la Universidad del Atlántico notificar por el medio más expedito esta decisión a los directos interesados en el proceso de elecciones

Calle 40 # 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio Piso 6

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Acción de Tutela Acumulación**

**Rad. 2019-00480**

**Accionante:** José Hernández Verbel  
Gustavo Rojas Morales

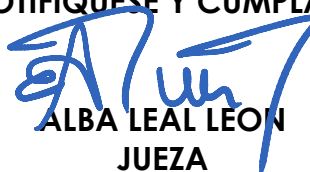
**Accionado:** Comité Electoral de la Universidad del Atlántico

Hoja No. 24

de representantes por las directivas académicas al Consejo Superior, y publicar la presente providencia en la página web de la Universidad.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Reparto, en los términos del artículo 32 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LEAL LEÓN**  
**JUEZA**